



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 146 – 2015  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**Interrupción del plazo de prescripción.**

Constituye supuesto de interrupción del plazo prescriptorio la inscripción de una medida cautelar ante Registros Públicos, en virtud del principio de publicidad registral, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Art. 1996°, inciso 3, del Código Civil.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 146 - 2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama** a fojas ciento noventa y tres, contra el auto de segunda instancia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y siete, que **confirma** el auto apelado de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, de fojas ciento veinticuatro, que declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, *prima facie*, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 146 – 2015  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas cuarenta y ocho, **Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama, Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU, Armando Kiyán Kiyán, Yovana Gushiken Higa y el Notario de Lima Sergio Armando Berrospi Polo, a fin que se declare la nulidad de la escritura pública de dación en pago de fecha treinta de marzo de dos mil uno, celebrado entre Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama y la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU; así como, la nulidad de la Escritura Pública de compraventa del diecisiete de julio de dos mil siete celebrado entre la referida Cooperativa y Armando Kiyán Kiyán y cónyuge Yovana Gushiken Higa. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** La demandante indica que con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos setenta contrajo matrimonio con Enrique Shiohama Yaka, adquiriendo dentro del matrimonio el inmueble ubicado en la Avenida Tomas Marsano N° 921-925-929 a 935-939-941 Surquillo ahora Avenida Angamos Este N° 921-925-929; **2)** Que mediante escritura pública de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Enrique Shiohama Yaka, esposo de la demandante, otorga poder amplio y especial, como transferencia de bienes inmuebles, a favor del demandado Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; **3)** Que en virtud de esas facultades, mediante escritura pública de dación en pago del treinta de marzo de dos mil uno, Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama transfiere el íntegro del referido inmueble a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU; y, este último a su vez a favor de los demandados Armando Kiyán Kiyán y esposa Yovana Gushiken Higa, mediante escritura pública de compraventa fecha diecisiete de julio de dos mil siete; y, **4)** Que, si bien es cierto, su esposo Enrique Shiohama Yaka otorgó poder amplio a favor de Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama, también lo es que dicho poder solo lo faculta para



disponer el 50% del inmueble; sin embargo el apoderado, canceló un préstamo que adquirió de la Cooperativa para beneficio propio, con la totalidad del inmueble de la sociedad conyugal conformada por la demandante Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama y su esposo Enrique Shiohama Yaka.

## 2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Mediante escrito de fojas ciento setenta, el demandado **Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama**, formula excepción de prescripción extintiva de la acción, afirmando lo siguiente: **1)** Que ha operado la prescripción extintiva respecto de la pretensión reclamada, pues desde la fecha de la celebración de la escritura pública de dación en pago que data del treinta de marzo de dos mil uno hasta la fecha de emplazamiento con la demanda del nueve de enero de dos mil doce han transcurrido más de los diez años, término previsto en la ley para que opere la prescripción de la acción de nulidad de acto jurídico; y, **2)** Que el plazo prescriptorio debería contabilizarse desde el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que se otorgó el poder a favor del demandado Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama.

## 3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante auto de fojas ciento veinticuatro, su fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, al considerar que: **1)** Que se debe verificar desde qué fecha empezó a correr el plazo prescriptorio; que se advierte de la demanda dos pretensiones principales, en primer término se solicita la nulidad del acto jurídico de dación en pago de fecha treinta de marzo de dos mil uno, y como consecuencia de ello se declare la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 146 – 2015  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

nulidad del acto posterior de fecha diecisiete de julio de dos mil siete. Estando a ello, de ningún modo el plazo podría empezar a computarse desde el año mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual se otorgó las facultades como mal señala el excepcionante, toda vez que dicho acto jurídico no es cuestionado en el presente proceso; **2)** Que la participación en el proceso del excepcionante Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama se debe a la suscripción del acto jurídico de dación en pago de fecha treinta de marzo de dos mil uno por lo que en virtud del artículo 1993 del Código Civil debe contabilizarse desde dicha fecha; de otro lado, el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, precisa que el plazo prescriptorio se interrumpe con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, por ende corresponde contabilizar el plazo desde la fecha en que el demandado Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama fue emplazado con la demanda; y, **3)** En el caso de autos la presente demanda ha sido presentada el tres de setiembre de dos mil diez y notificada al demandado excepcionante el diez de enero de dos mil doce, siendo éste el acto que interrumpe plazo, por lo que estado al inicio del plazo prescriptorio el treinta de enero de dos mil uno hasta la citación con la demanda al demandado, el plazo supera al previsto en la ley.

**4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Mediante escrito de la página ciento treinta y dos, la demandante **Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** Ejerció su derecho de acción con fecha tres de setiembre de dos mil diez, habiendo sido admitida la demanda con fecha ocho de setiembre de dos mil diez; por ende la demanda fue presentada dentro del plazo de diez años que prescribe la ley; **2)** El retardo en el emplazamiento del demandado no es una causa atribuible a su persona en condición de demandante; y, **3)** Con la medida cautelar de anotación de demanda en Registro Públicos se hizo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 146 – 2015  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

pública la demanda, y por tanto, el demandado tomó conocimiento el demandado de la misma, interrumpiéndose con este hecho el plazo prescriptorio.

**5. AUTO DE VISTA.**

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide el auto de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y siete, que **confirma** el auto apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Que de acuerdo a los términos de la propia demanda, ésta versa sobre una nulidad de acto jurídico, acción que prescribe a los diez años conforme a lo preceptuado en el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil; **2)** Que la interrupción de la prescripción, se produce con la citación con la demanda o con otro acto procesal con el que se notifique al deudor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1596 inciso 3 del Código Civil y artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil; y, **3)** Se evidencia de autos que el demandando fue emplazado con la demanda el diez de enero del dos mil doce, según se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, por ende se ha vencido en exceso el plazo prescriptorio de ley.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil quince, de folios treinta y seis del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama**, por la siguiente causal:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 146 – 2015  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**Infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.** Alega que se ha interpuesto la demanda el tres de setiembre de dos mil diez, esto es, dentro del plazo de diez años establecido en la referida norma, siendo que el retardo en la administración de justicia, para emplazar al demandado, no es una causa atribuible a su persona, por lo que no puede resultar perjudicada por ello. Agrega que con la medida cautelar de anotación de la demanda de fecha ocho de setiembre de dos mil diez e inscrita en registro público el veinte de diciembre de dos mil diez, se hizo pública la demanda, lo cual debe tenerse en cuenta.

**IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de la norma denunciada, esto es, si se ha interrumpido el plazo de prescripción con la interposición de la demanda o con cualquier otro acto con el que se notifique o tome conocimiento el demandado, como la medida cautelar de anotación de la demanda en los Registros Públicos.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.-** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio; que en el presente caso se han tutelado.

**SEGUNDO.-** Que, al respecto se debe destacar previamente que, la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 146 – 2015  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

5  
8  
su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídico procesal inválida, por omisión o defecto de algún presupuesto procesal o de una condición de la acción, lo que determina el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia; que entre tales excepciones está la de prescripción extintiva. Es pertinente precisar que la prescripción es una institución jurídica que se basa en el transcurrir del tiempo y que tiene como efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción. Al respecto, Vidal Ramírez comenta que: *“(...) la prescripción es, pues, desde su origen románico, un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada mediante la cual se pretende hacer valer la pretensión.”*<sup>1</sup>

C  
TERCERO.- Que el transcurso del plazo prescriptorio puede verse alterado por la interrupción, lo que importa la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y el inicio de una nueva cuenta, es decir, la aparición de una causal de interrupción fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior es como si no hubiera existido. La interrupción de la prescripción, se encuentra regulada en el artículo 1996° del Código Civil que establece: *“se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación.”*

V  
CUARTO.- Que el referido artículo 1996 inciso 3, supuesto que interesa al caso, constituye una causal interrelativa que opera cuando el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derechos, es decir, aquí

<sup>1</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Sexta Edición. Editorial IDEMSA, 2011, p. 80.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NRO. 146 – 2015  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

se preocupa por su crédito, exigiendo el cumplimiento del mismo; así, se puede inferir que la mencionada norma regula dos casos que pueden interrumpir la prescripción, esto es, la citación con la demanda o todo otro acto que importe notificación al deudor. Sobre el particular, es importante traer a colación lo señalado en la Exposición de Motivos del Código Civil sobre la parte *in fine* que contempla la referida norma: "(...) el inciso 3 se refiere no sólo a la citación con la demanda, sino, además, a todo otro acto que lleve consigo notificación al deudor."<sup>2</sup> Al respecto Ariano Deho señala: "Obviamente deben ser actos que pongan en evidencia (al deudor) que el acreedor ha salido de su letargo."<sup>3</sup>

**QUINTO.-** Que así en el presente caso, constituye objeto de controversia determinar si la inscripción de la medida cautelar de anotación de la demanda puede ser comprendida dentro del supuesto de interrupción contemplado en el inciso 3 del precitado artículo 1996°. Sobre el tema el jurista Vidal Ramírez expresa que: "De acuerdo a la causal *sub examine* se constituye, pues, en causa interruptiva la notificación de la demanda o cualquier otro recurso o actuado que acarree notificación, como pueden ser el emplazamiento con la demanda, en prueba anticipada o con un embargo preventivo **u otra medida cautelar**, o la petición de arbitraje, que se haga valer ante un órgano jurisdiccional, aún cuando no sea el competente (...)."<sup>4</sup>

**SEXTO.-** Que bajo este contexto normativo y dogmático, se infiere que la inscripción de una medida cautelar ante Registros Públicos interrumpe la prescripción, pues dicho acto implica que el demandado toma

<sup>2</sup> Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Código Civil VI. Exposición de Motivos y Comentarios. Lima: Okura Editores. p. 818.

<sup>3</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. Código Civil Comentado. Editorial Gaceta Jurídica 2007. Tomo X. p. 222.

<sup>4</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Ob. Cit. p. 116.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 146 – 2015  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

conocimiento de la pretensión del demandante a instaurarse o ya instaurada, en virtud, del principio de publicidad registral, previsto en el artículo 2012 del Código Civil, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

**SÉTIMO.-** En el caso de autos, el inicio del plazo prescriptorio, según el artículo 1993 del Código Civil, se inició con la dación en pago de fecha treinta de marzo de dos mil uno, acto jurídico que se pretende anular; que, mediante resolución N° 01 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez se concedió la medida cautelar, ordenándose la anotación de la demanda en la partida registral 11051834, la cual se inscribió el veinte de diciembre de dos mil diez, como se verifica a fojas setenta y setenta y cuatro del cuaderno de casación, es decir con fecha anterior al plazo prescriptorio de diez años que prevé el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, interrumpiendo así la prescripción de la presente pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1996 inciso 3 del referido Código.

**OCTAVO.-** Además, resulta pertinente señalar que la demanda ha sido interpuesta con fecha tres de setiembre de dos mil diez, mientras que el demandado ha sido notificado el diez de enero de dos mil doce, esto es, ha transcurrido más de un año para el emplazamiento; por consiguiente, admitir que la pretensión ha prescrito debido a la actuación tardía de los auxiliares de justicia que impide el cumplimiento eficiente de los plazos establecidos por ley, resultaría restrictivo y perjudicial para los intereses de los justiciables, lo que vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución del Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 146 – 2015  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**VI. DECISIÓN.**

- A) Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama, obrante a fojas ciento noventa y tres; en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y siete.
- B) **Actuando en sede de instancia REVOCARON** el auto apelado de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, de fojas ciento veinticuatro, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; **reformándola**, la declararon **INFUNDADA**; en consecuencia, **ordenaron la continuación del proceso según su estado.**
- C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama con Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez.**

**SS.**

**TELLO GILARDI  
DEL CARPIO RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS  
DE LA BARRA BARRERA**

**EC/sg**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA**

**SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA**

**16 MAYO 2016**